

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 50656/2022

**AUTOS: “GUTIERRES, MARIA DEL JESUS c/ PROVINCIA ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348.”**

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.297

Buenos Aires, 27 de octubre de. 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **GUTIERRES, MARIA DEL JESUS** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 17/08/2022, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O. , respecto del accidente de trabajo sufrido/a por el/la trabajador/a Sr./a GUTIERRES MARIA DEL JESUS (C.U.I.L. N° 27285973797), acaecido el día 21 de Enero del 2022, mientras prestaba tareas para su empleador GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (C.U.I.T. N° 34999032089), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

De la lectura del expediente administrativo digitalizado en el sistema lex100 con fecha 22/12/2022 se desprende que la actora prestaba servicios para el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en la POLICIA FEDERAL como oficial de primera, y que el día 21/01/2022 en ocasión de trabajo, al intentar detener a unos delincuentes, pisa sobre una superficie irregular del piso y presenta una entorsis de su rodilla izquierda. La ART le realizó estudio por imágenes, tratamiento farmacológico y FKT (10 sesiones). Posterior al alta retoma sus tareas laborales habituales.

Indica que producto del accidente denunciado se encuentra incapacitada.-

Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual no se le otorgó incapacidad psicofísica, la que considera impacta sobre su T.O.



Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A**, con fecha 28/11/2022, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteada que fue la perito Dra. LIA ROSA GOLDENBERG, médica legista designada en autos, produce su informe en fecha 03/02/2025 el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado a la actora concluye que: *“Calculo de la incapacidad Rodilla izquierda ° Goniometría: 4% ° Hidrartrosis crónica: 5% Total física: 9% Total Psicológica: 10% Total psicofísica: 19% Factores de ponderación: 5% Dificultad para tareas habituales: intermedia: 10%= 1.9% Recalificación: si, 10%= 1.9% Edad: 41 años: 1.2% Total: 24% Esta perito considera que la incapacidad que presenta el actor guarda relación con el accidente reclamado en autos El porcentaje está relacionado en su totalidad y tiene nexos causal directo con el accidente.”*

La parte demandada impugno el informe médico por lo que llevo a la perito con fecha 25/02/2025 aclarar y ratificar la totalidad del dictamen presentado.

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones de la perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica de la accionante y su vinculación causal, es sabido que no es la galeno la llamada a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente



que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hace lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por otro lado, sumare que no encuentro, quien más que un oficial está preparado psicológicamente para intervenir y vivir situaciones de stress, o vivencias anormales, para sobre llevar estas y transitarlas sin conferirles traumas que incapaciten a su psiquis.



Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por la Dra. LIA ROSA GOLDENBERG L respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré al porcentaje denunciado de incapacidad física del 9%, reajustando los factores de ponderación en atención a la incapacidad física otorgada del 9% (dificultad para las tareas leve 0%, recalificación: no amerita=0%, edad: mayor de 31 años= 1%). por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 9,09% de la T.O.**

Asimismo, debo destacar que el siniestro denunciado por la parte actora fue reconocido expresamente por la aseguradora en instancia administrativa ante Comisión Médica Nro.10, y que ninguna prueba acompañó la accionada a los fines de probar que la patología padecida por el trabajador fuera ajena a su labor o preexistente al hecho dañoso invocado.

Es importante señalar que en la causa resulta aplicable la teoría de “la indiferencia de la concausa”, por lo que resulta irrelevante si la actora era portadora de factores de riesgo de origen congénito, *pues* repetiré que la aseguradora no ha acreditado ni en instancia administrativa ni en autos prueba alguna para fundamentar la existencia de esta patología invocada como preexistente concausal, por lo expuesto, fue el accidente denunciado en autos el que le ocasionó la secuela producto de la incapacidad que porta.

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **9,09% de la T.O a la Sra. GUTIERRES, MARIA DEL JESUS** al siniestro en ocasión acontecido en fecha **21/01/2022** y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

4) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día **21/01/2022**, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.



Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados — de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)*”.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce digitalizada en el sistema lex100 en fecha 26/12/2022 y no fue impugnada por las partes y se adjunta al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 27-28597379-7 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.








Apellido y Nombre: GUTIERRES MARIA DEL JESUS

CUIL: 27-28597379-7

Empleador: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CUIT: 34-99903208-9

[Cerrar Sesión](#)

Lunes, 26 de diciembre de 2022 - 00:07:47

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 01/2021 AL 12/2021

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social			Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	Obra social de destino	
01/2021	94.692,60	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
02/2021	94.592,60	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
03/2021	95.604,11	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
04/2021	95.604,11	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
05/2021	95.604,11	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
06/2021	(*) 132.451,83	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
07/2021	103.944,97	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
08/2021	109.209,69	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
09/2021	113.214,90	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
10/2021	117.220,46	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
11/2021	121.225,66	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO
12/2021	(*) 176.648,61	0,00	0,00	0,00	0,00	-	PAGO

Referencias:

☒ Pago

☐ Pago parcial

☐ Impago

Sin información  Más información

 Declarado de Oficio por AFIP

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#37318037#477889635#20251027135559662



Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 23/10/2025

Causa N°: 50656/2022

Carátula: GUTIERRES, MARIA DEL JESUS c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer periodo: 21 de enero de 2021

Fecha del accidente: 21 de enero de 2022

Edad: 40 años, Incapacidad: 9,09%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Índice RIPTE=11.726,30000)

Detalle de los periodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Índice RipTE	Coefficiente	Salario act. (\$)
01/2021	(0,35484)	94.692,60	7.784,10	1,50644262	142.648,97
02/2021	(1,00000)	94.592,60	8.263,33	1,41907681	134.234,17
03/2021	(1,00000)	95.604,11	8.665,19	1,35326519	129.377,71
04/2021	(1,00000)	95.604,11	9.201,59	1,27437758	121.835,73
05/2021	(1,00000)	95.604,11	9.311,61	1,25932035	120.396,20
06/2021	(1,00000)	132.451,83	9.660,13	1,21388636	160.781,47
07/2021	(1,00000)	103.944,97	10.089,96	1,16217507	120.802,25
08/2021	(1,00000)	109.209,69	10.326,11	1,13559704	124.018,20
09/2021	(1,00000)	113.214,90	10.762,48	1,08955371	123.353,71
10/2021	(1,00000)	117.220,46	11.148,95	1,05178515	123.290,74
11/2021	(1,00000)	121.225,66	11.497,72	1,01988046	123.635,68
12/2021	(1,00000)	176.648,61	11.726,30	1,00000000	176.648,61
Periodos	11,35484				1.601.023,45

IBM (Ingreso base mensual): \$140.999,21 (\$1.601.023,45 / 11,35484 periodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$1.103.849,33 (\$140.999,21 * 53 * 9,09% * 65 / 40)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$220.769,87

Causa N° 50656/2022 - "GUTIERRES, MARIA DEL JESUS c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"

De acuerdo a ello, la actora sería acreedora de la indemnización que asciende a la suma de **\$1.103.849,33** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$140.999,21 * 53 * 9,09% * 65 / 40)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 27/01/1981) = **\$1.103.849,33** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la **Resolución 49/2021**, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2,

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#37318037#477889635#20251027135559662

ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre 1 de septiembre de 2021 y el día 28 de febrero de 2022 inclusive - (\$ 5.044.408 X 9,09%= **\$458.536,68**).-

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$220.769,87 el total del monto ascenderá a la suma de **\$1.324.619,19.-**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1° de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, ***el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en***



los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) *los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal* (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: *“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.”*

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando



el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (21/01/2022) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) en el período considerado.

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1º) Hacer lugar a la acción interpuesta por FOGEL FERNANDO EZEQUIEL y condenar a SWISS MEDICAL ART S.A a pagar la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$1.324.619,19.-) dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3º) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 30 UMAS**



equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$2.316.870, de la demandada en la cantidad de 26 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$2.007.954, y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$231.687. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

